

FERNANDEZ, MIGUAL ANGEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y  
PERJUICIOS

EXPTE. 25056; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 14 de mayo de 2014.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “Fernández, Miguel Ángel c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios” (Expte. 25056-I-05), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 4/9 se presenta Miguel Ángel Fernández, por su propio derecho y con patrocinio letrado, promoviendo demanda contra Provincia de Río Negro, reclamando la suma de \$ 85.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Sostiene que aproximadamente a las 17,30 hs. del día 13 de octubre de 2001, tomó conocimiento de que había descarrilado un vagón de ferrocarril en las cercanías de la firma Pollolín, volcándose y derramado al costado de las vías gran cantidad de alimentos para aves, por lo que, en razón de que su madre poseía aves de corral, se dirigió al lugar del hecho, en mérito a que había tenido noticias que la carga estaba desparramada desde hacía tres días y el Sr. Maionchi, propietario de la firma Pollolin SA, dijo que el alimento vertido por el vuelco del vagón no le interesaba, puesto que el mismo corría riesgo de contaminación, teniendo a su vez seguro de carga. Afirma que vio aproximadamente unas cuarenta personas que estaban cargando alimento, procediendo a hacer lo mismo, cargando aproximadamente unas tres bolsas de alimento en un Rastrojero Diesel. Expresa que existía personal de vigilancia vestidos con un uniforme azul, que no oponían ningún reparo para que la gente recogiera el alimento del suelo. Que ninguno de los guardias advirtió o intentó impedir que la gente se apropiara de la mercadería volcada y en esos tres días ni personal de Ferrosur SA, ni de Pollolín SA se dignaron a recoger el alimento vertido, con lo cual sostiene- es fácil presumir que tanto Ferrosur como Pollolín no ejercieron ningún acto posesorio sobre la cosa, por lo que se presume que la mercadería jurídicamente era una “res derelictae” es decir una

cosa abandonada por sus dueños, con lo cual la simple apropiación otorga el derecho de dominio conforme el art. 2524 inc. 1° del C.Civil. Que el mismo día 13-10-2001, fue privado de su libertad, la que se extendió por un período que abarcó hasta el día 6 de agosto de 2002, encontrándose detenido durante todo ese lapso de tiempo en la Alcaldía de General Roca. Que la causa penal se tramitó por ante el Juzgado de Instrucción VI de la ciudad de General Roca, y que pese a haber dado tanto policialmente como en el Juzgado las explicaciones del caso, fue arbitrariamente procesado y privado de su libertad en causa “Fernández, Miguel Ángel, y otros s/ hurto calificado”. Que con posterioridad la Cámara Primera en lo Criminal, el día 6 de agosto de 2002 lo absolvió lisa y llanamente disponiendo su inmediata libertad. Afirma que tanto el accionar policial como parte del Poder Judicial cercenó su derecho a la libertad en forma injusta y el Poder Público debe responder por ello. Que realizó un reclamo administrativo mediante carta documento a la Provincia de Río Negro, reclamando indemnización por la responsabilidad de los funcionarios, la que fue rechazada por resolución del Ministerio de Gobierno N° 1072 de fecha 26 de marzo de 2004. Sostiene que durante su estado de detención perdió aproximadamente 15 kg. de peso, habiendo perdido fortaleza física en la plenitud de su juventud, ya que tenía 33 años y realizaba tareas rurales sin ningún inconveniente, lo que al momento de presentar la demanda le resulta imposible hacer. Que perdió también parte de su dentadura, estimando ello en virtud de un régimen alimentario deficiente. Que en la cárcel empezó a sufrir insomnio hasta el día de la demanda, en virtud de ser amenazado de muerte por parte de procesados y condenados de alta peligrosidad. Que su familia le llevaba los días de visita alimentos, pero esa mercadería al ingresar a los pabellones se repartía entre los presos, de acuerdo a los códigos carcelarios. Afirma que también se le fabricaron procesos en su contra por personal policial y judicial, como por ejemplo “Fernández, Miguel Ángel s/ atentado y resistencia a la autoridad y portación de arma” en trámite por ante el Juzgado de Instrucción XXI. Practica liquidación y ofrece prueba. A fs. 9 rectifica la liquidación.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 31/40 se presenta Provincia de Río Negro, por medio de apoderada, contestando la demanda y solicitando su rechazo.

Luego de negar los dichos del actor, sostiene que existen multiplicidad de razones para desechar la demanda incoada. En primer lugar refiere respecto de la inexistencia de actuación errónea o irregular, sosteniendo que el actor para viabilizar la reparación del daño establece haber sido arbitrariamente procesado y privado de la libertad, alegando que las actuaciones que tramitaran por ante el Juzgado de Instrucción N° VI, le

provocaron un encarcelamiento injusto por un plazo de tiempo que se extendió desde el 13-10-01 hasta el 6-08-02, debido a que con ulterioridad fue absuelto. Que la parte actora ataca la actuación de los órganos y miembros del Poder Judicial que actuaron en la causa objeto de la demanda. Afirma que no existe error judicial de los magistrados y funcionarios intervinientes en las distintas instancias recorridas por la causa, desde que arriba a la conclusión que el procesamiento con prisión preventiva resultó el desenlace de un razonamiento jurídico-fáctico irreprochable, expresión de un enfoque interpretativo, que si bien a la postre resultara desvirtuado por la absolución, no constituye un error inexcusable per se de reproche jurídico, no existiendo decisión arbitraria ni que denote una irregularidad manifiesta digna de revisión. Que en el caso solo ha mediado una discrepancia de criterio o de juicio, muy propios en el proceso penal, donde el presupuesto subjetivo para procesar resulta diferenciados del requerido en la etapa de juicio y debate, es decir de la certeza necesaria para condenar. Que cometería un equívoco el actor si pretendiera imputar deficiencia al servicio de la justicia penal por haber valorado diversamente las pruebas de cargo inherentes al procesamiento y a la etapa de juicio propiamente dicha. Que ello desde que resulta principio rector en la materia, que los estamentos subjetivos de probabilidad exigidos en la etapa sumarial y en el debate son disímiles, puesto que el juicio del juzgador sobre el procesamiento es muy distinto a la máxima certeza requerida para la condena. Que no puede calificarse de errónea y por ende inexcusable la conducta judicial evidenciada en la causa cuando en el supuesto analizado no hay mas que la comprensión y opinión razonada acerca del derecho aplicable, donde justamente las asignaturas son controvertidas en doctrina, siendo que el Derecho “no es una ciencia matemática que indique soluciones inconcusas para cada pleito”. Afirma que no hay un modo único de interpretar la ley, de emitir un juicio o de justipreciar un silogismo y es criterio unánime que, sin apartarse de las reglas propias del arte de la profesión hay una gama de interpretaciones posibles, todas razonables y todas sostenibles desde algún punto de vista aceptable. Que los valores en juego no pueden traducirse a magnitudes matemáticas y en la apreciación de los efectos de la decisión juegan consideraciones políticas, sociales e históricas de distinto rango y origen. Que en consecuencia no puede tomarse a la decisión judicial que ordena la prisión preventiva del actor como un error judicial, que se configure por efecto automático de la posterior absolución, sino exteriorización de una interpretación razonada de preceptos jurídicos procesales que lejos están de ser adjetivados de la manera que lo hace la actora, por constituir nada mas ni nada menos

que el ejercicio correcto de la función que los magistrados desempeñan. Afirma que mal puede hablarse de error judicial y consiguiente responsabilidad del Estado cuando la decisión achacada errónea es producto de una merituación ajustada a derecho. Que el art. 285 del CPP a los fines del procesamiento de imputado exige un grado de probabilidad muy diverso a aquel que debe regir en una sentencia definitiva de condena. Que la actora, desconociendo ya la misma naturaleza del proceso penal, incurre en el error de pretender manejar categóricas certezas, a lo largo de un procedimiento que se caracteriza por la duda metódica y ausencia de toda verdad hasta el momento del dictado de la sentencia final, y que tal adquiera el carácter de firmeza y cosa juzgada. Que el auto de procesamiento y eventualmente la prisión preventiva que lo acompaña, son cuestiones provisorias, sujetas a cierta probabilidad positiva y por exclusión también negativa y como tal, revertible según el avance de la causa y su interpretación. Que se puede concluir que los elementos reunidos oportunamente en la tramitación de la causa penal, conformaron la base incriminatoria suficiente para procesal al actor, no avizorándose arbitrariedad o falta de motivación como resortes del error judicial achacado. Que el juez de instrucción actuante tuvo elementos concretos y suficientes para incriminar al actor, respetando el grado de probabilidad exigido en la instancia sumarial o instructoria. Que el insignificante argumento dado por la actora a lo largo de su escrito de demanda, para pretender demostrar el presuntamente erróneo actuar de la justicia y que constituiría a su entender base suficiente para la inexistente reparación pecuniaria pretendida, consiste en solamente mencionar que según su propio criterio y pese a haber dado tanto policialmente como en el Juzgado de Instrucción las explicaciones del caso, fue arbitrariamente procesado y privado de su libertad. Que en ningún momento hace referencia respecto a que pudiera haber llegado a existir algún elemento desincriminante o atenuante de la situación en la que aquel se hallaba y por lo cual la actuación de la justicia habría resultado irregular de alguna forma. Que es por ello que lo manifestado por el actor no merece un mayor análisis, debiendo ser rechazada la totalidad de la demanda. Continúa fundado la cuestión y cita jurisprudencia y doctrina. Expone que además de lo expuesto, ambas resoluciones se encuentran firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, en tanto no fueron objeto de impugnación mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en los ordenamientos procesales. Que en la medida que el procesamiento y la prisión preventiva fueron dictadas por un juez competente, fueron actos legítimos que no han sido dejados sin efecto, pasados en autoridad de cosa juzgada y el problema de su legitimidad no puede

ventilarse en esta causa, no siendo factible verificar la concurrencia de error judicial en los términos de la Corte, correspondiendo entender que se trata de actos legítimos. Que cuando las sentencias judiciales han alcanzado firmeza y se nutren de una presunción de legitimidad, en el sentido de que han sido dictadas conforme a derecho, y por sí misma obsta cualquier revisión ulterior acerca de su acierto o error, mucho más si ello se pretende intentar a través de la instauración de una acción que, sin tener por objeto principal la demostración de la ilegitimidad de lo dictado, solo persigue el resarcimiento de los perjuicios que se afirma causó su instrumentación. Cita jurisprudencia. Luego fundamenta la inexistencia de culpa y falta de servicio como presupuestos doctrinarios para la admisión de responsabilidad. Impugna los daños reclamados. Ofrece prueba.

III. A fs. 54 se abrió la causa a prueba, fijándose la audiencia preliminar, que se celebró según acta de fs. 62. Producida la prueba ofrecida por las partes, a fs. 424 se clausuró el período probatorio y no habiendo las partes presentado alegatos, a fs. 427 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

#### Y CONSIDERANDO:

De los hechos y derechos en que el actor funda su pretensión, se desprende que lo que se pretende se indemnice son los daños sufridos por éste con motivo de la prisión preventiva que sufrió por el lapso comprendido entre el 13-10-2001 al 6-08-2002.

Desde ya adelante que la demanda será rechazada.

Sabido es que para que exista responsabilidad del Estado, en casos como el que nos ocupa, requiere la existencia de error judicial. Asimismo, dicho error judicial no debe ser consentido por la parte supuestamente damnificada ni debe haber pasado a revestir el carácter de cosa juzgada, como así también en aquellos casos en que exista arbitrariedad manifiesta en el auto de procesamiento seguida de la posterior resolución de absolución o sobreseimiento del imputado (en este último sentido ver Cassagne, Juan Carlos: "El carácter excepcional de la responsabilidad del Estado por daños causados por error judicial: sus límites", LA LEY, 2002-A, pág. 484 y ss.)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado como regla que "sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que al acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error" (CSJN, Fallos 311:1007; 318:199).

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que "la Provincia de

Córdoba no debe indemnizar los daños sufridos por quien fue objeto de una medida de prisión preventiva dispuesta y luego resultó absuelto o sobreseído del delito que se le imputara, cuando la medida coercitiva en cuestión fue dictada de manera regular y conforme a derecho” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, in re “Allende Martínez, Pablo Felipe c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s/ ordinario - daños y perjuicios - recurso de casación”, del 01/11/2012, LLC marzo 2013-156). También la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entendió que “la sentencia que rechazó la acción de daños y perjuicios deducida por quien estuvo privado preventivamente de la libertad durante varios años y luego resultó absuelto debe ser confirmada, en tanto el recurrente no logra refutar eficazmente la conclusión a la que ha arribado el a quo respecto a la inexistencia de la alegada ilegitimidad de la medida judicial, lo cual es uno de los presupuestos de la pretensión indemnizatoria esgrimida” (SCBA, in re “M., W. O. c/ Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, del 29/06/2011, LL 12011-D-619).

De una lectura de la causa penal, no se desprende, al entender del suscripto, que existan rasgos de arbitrariedad en la prisión preventiva que fuera decretada respecto del hoy actor, y sí por el contrario, que existían elementos que la tornaban procedente.

Y debo decir que comparto plenamente lo sostenido por la demandada al contestar demanda, en cuanto a que el decreto de prisión preventiva, que en definitiva no deja de ser una medida cautelar, es dictada en un momento del proceso donde no se cuentan con todos los elementos necesarios para el dictado de una sentencia definitiva, no requiriéndose en tal momento la existencia de una certeza definitiva sobre la culpabilidad del entonces imputado, sino que basta, al igual que para el decreto de procesamiento, una verosimilitud de la existencia del hecho y su imputación al procesado, pero que de modo alguno puede requerirse la certeza absoluta, ya que ello recién podrá meritarse al momento del dictado de la sentencia.

Nótese que la parte actora nunca explicó o adujo los motivos por los cuales consideró la existencia de un error judicial o de arbitrariedad respecto de la resolución que dispusiera su procesamiento y prisión preventiva, como tampoco ha probado su existencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en caso similar al presente, donde se reclamaba la reparación de daños por la prisión preventiva decretada con posterior absolución, que “esta Corte ha desestimado reclamos semejantes fundados, como el caso, en los perjuicios sufridos como consecuencia de la prisión preventiva decretada en primera instancia y confirmada por la cámara de apelación en su momento

por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito imputado en procesos en los cuales, como el presente, se dispuso la absolución del detenido (Fallos: 318:1990; 321:1712; causa R.134.XXXIV.: "Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de julio de 2002... "Ello es así pues el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el sub lite el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva que le fue favorable sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado..., que fue oportunamente confirmada por la alzada... " (CSJN, in re "Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 20-3-03). También en la causa Gerbaudo, sostuvo el Alto Tribunal que "con respecto al planteo referente a la responsabilidad del Estado Nacional, resultan aplicables las consideraciones formuladas en el voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Belluscio en la causa de Fallos: 318:1990, al que cabe remitirse brevitatis causae, y según el cual la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor" (CSJN, in re "Gerbaudo, José Luis c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 29-11-2005).

En la sentencia absolutoria del hoy actor, el Tribunal tuvo por acaecido el hecho que se le imputaba al Sr. Fernández, pero sostuvo, a efectos de fundar la sentencia absolutoria que "esta afluencia de personas, la carencia de vigilancia, el vuelco del vagón tolva, la caída del producto, el rumor sobre la inutilidad que ya tenía para "Pollolín", son varios factores que verosimilmente- pudieron hacer pensar a las personas que se presentaron el día 13, que la autorización existía. Incurriendo así en error de hecho (art. 34 inc. 1°CPENAL), que tiene virtud exculpatoria. Recordemos finalmente que según las cargas probatorias que rigen el proceso penal, una sentencia condenatoria requiere la

demostración con certeza de los extremos de la acusación. Por el contrario, desde que la defensa material llegue a revestir simple probabilidad, posibilidad o mera verosimilitud, beneficiaría a las personas imputadas por vía del principio *in dubio pro reo*” (v. fs. 488 de la causa penal n°3964).

Es decir: el hecho imputado existió como así también la participación del Sr. Fernández, pero lo que la Cámara valoró para la absolución fue que existían elementos, colectados en el momento de la audiencia de debate, que permitieron juzgar que el Sr. Fernández pudo haber entendido que existía autorización para recoger el alimento volcado, propiedad de otra persona y bajo la guarda de una tercera, llevándolo a él y a los restantes que intervinieron, a un error de hecho. Consecuentemente no existe el error que se pretende hacer creer existió al momento de dictar el procesamiento y la prisión preventiva.

Es decir que, dejando sentado que el hecho que se le imputaba había existido, en virtud del principio *in dubio pro reo*, la Cámara Penal dispuso la absolución del Sr. Fernández, pero no por la existencia de error judicial, arbitrariedad o falsa acusación, sino por el hecho de haber considerado que éste podía haber entendido que existía una autorización para realizar el hecho que se le imputaba, que de no existir si hubiese constituido un delito, y con ello justificada la resolución de procesamiento y prisión preventivo.

Nótese por otro lado que cuando el hoy actor apeló el procesamiento y la prisión preventiva dispuesta en su contra en momento alguno hizo referencia a la existencia de error judicial o arbitrariedad. Así, a fs. 234 de la causa penal referida el allí procesado, a través de su abogado defensor sostuvo que “los dichos de Miguel Ángel Fernández cuando declaró en indagatoria (87/89 y 135/137) no fueron desvirtuados por prueba de cargo suficiente aún para esta etapa procesal por la que se transita. En efecto de los dichos de la prevención surge que todas las personas que fueron detenidas en el sector de las vías al norte de la Avda. circunvalación en Cipolletti donde descarriló el vagón de la empresa Ferrosur que transportaba alimentos para pollos manifestaron que estaban autorizados a tomar el alimento balanceado que se había desparramado en el lugar y además manifestaron que habían sido autorizados por la gente de seguridad. En autos, hasta el momento esta circunstancia no fue definitivamente aclarada, pero tampoco fue desconocida...”. Ello motivó que la Cámara de Apelaciones rechazara el recurso de apelación interpuesto confirmando la resolución del Juez de Primera Instancia. El fundamento dado por al Tribunal de Alzada fue que “la mera circunstancia de que le Jefe de la Empresa de Seguridad de la damnificada Ferrosur, fuera advertido por el

empleado que custodiaba el vagón en cuestión de que había personas que sustraían los alimentos transportados, desvirtúa en principio la pueril excusa del imputado” (v. fs. 241).

Como se verá, hasta el momento en que la Cámara de Apelaciones confirma la resolución del Juez de Primera Instancia de procesamiento y prisión preventiva del hoy actor, nada demostraba la existencia de un error judicial y menos aún de que lo resuelto resultara arbitrario o no ajustado a derecho. Y finalmente en la sentencia absolutoria del Sr. Fernández tampoco nada se dice al respecto, sino simplemente se lo absuelve por el beneficio de la duda, sin que se decretara nulidad alguna del procedimiento.

El hecho de que al hoy actor haya sido sobreseído en la causa penal en la cual se encontraba imputado, no puede, por ese solo hecho del sobreseimiento, llevar a considerar que la prisión preventiva oportunamente dispuesta haya sido dictada por error o en forma arbitraria. Como hemos visto, al momento del dictado del auto de procesamiento y de prisión preventiva, se encontraban dados los recaudos legales necesarios para que, primero el juez de instrucción y luego la Cámara de Apelaciones al confirmarla, se dispusiera en tal sentido.

Es por todo ello que la demanda debe ser rechazada en cuanto al pedido de indemnización por haberse encontrado privado de libertad en virtud de la prisión preventiva dispuesta por el Juez de instrucción, lo que comprenden los daños por lucro cesante, daño moral y daño psicológico.

Y es que más allá de que el demandado ha indicado que ha sufrido otros daños, con motivo de la detención, que de haberse debidamente comprobado y acreditado entiendo sí podrían haber sido objeto de análisis y eventual indemnización.

Así, el accionante manifiesta que durante su detención perdió aproximadamente 15 kilos de su peso, habiendo perdido fortaleza física y que realizaba tareas rurales, y que ahora le es imposible hacer. Sin embargo de la pericia médica no se desprende que el actor tenga algún grado de incapacidad, lo que hecha por tierra el reclamo.

También sostuvo que perdió parte de su dentadura, estimando que ello fue por un régimen alimentario deficiente. Si bien de la pericia médica se desprende que el actor habría perdido diferentes piezas dentarias con posterioridad a su liberación, no menos cierto es que de la causa penal donde se dispusiera su prisión preventiva, se desprende que realizó huelgas de hambre, lo que fue producto de su propia y libre decisión, amén de que no acreditó que la alimentación que recibiera durante el tiempo de su detención fuera la que ocasionara las referidas pérdidas de piezas dentarias.

En tal sentido el perito odontólogo dictaminó en su pericia expuso que “una dentadura sana puede ser deteriorada en las siguientes circunstancias: una alimentación en la cual es elevado el nivel de azúcares, piezas dentarias con una mala calcificación, elevado nivel de bacterias cariogénicas y un déficit en la higiene bucal. En el estado de detención, los factores que pueden afectar la dentadura son una mala alimentación (dieta cariogénica) y una mala higiene dental debido a la falta de elementos de higiene. Para poder determinar si la detención es causal del deterioro de la boca es necesario conocer el tipo de alimentación que recibió y si durante la misma el señor Fernández recibió los elementos de higiene. Ya que, si se le proveyó los elementos de higiene y una dieta balanceada, la detención no sería la causal de la destrucción de la dentadura” (v. fs. 350).

La pericia mereció impugnación de la parte actora a fs. 353, la que fue respondida por el experto a fs. 356/362. Allí el perito amplía el dictamen y sostiene que “la formación de caries es multifactorial, o sea depende de varios factores para que se produzca. Estos factores son: Dieta: depende del nivel de azúcares presente en ésta, determina el nivel cariogénico de la misma”. Como ya dijimos, el accionante no ha acreditado que la dieta no solo no fuera equilibrada, sino que además tampoco probó un nivel alto de azúcares como para que se produzca o aumente el nivel cariogénico al que hace referencia el perito, más allá de la huelga de hambre a la que voluntariamente se sometió. Sigue diciendo el perito “Microorganismos: la presencia de gran cantidad de bacterias cariogénicas predispone a la mayor probabilidad de formación de caries. Higiene: es fundamental para la prevención de las caries, sin ella es imposible evitar la formación de caries” (v. fs. 356). Nada indica, más allá de lo expuesto por el actor al fundamentar su impugnación en cuanto a que “se supone VS con arreglo a derecho que el actor se ha higienizado su dentadura como corresponde”, que efectivamente lo haya hecho. Pero repito, lo importante era determinar y probar si la dieta era la concausa de la pérdida de piezas dentarias, y nada de ello ha probado. Asimismo el perito dictaminó, al responder la impugnación que no podía “tomar como referencia las historias clínicas presentadas para determinar si la destrucción de la dentadura se produjo por la detención, ya que para ello necesito una historia clínica con anterioridad a la detención y otra posterior a la liberación. Lo que si puedo determinar es que el paciente al momento de la consulta presentaba ausencia de varias piezas dentarias e indicación de restauración en las presentes, y que puede producirse la destrucción de la dentadura en estado de detención y stress carcelario por lo expuesto anteriormente acompañado de una mala alimentación

y mala higiene dental” (v. fs. 358).

Todo ello me lleva a no tener por probada la causa por la cual el accionante ha perdido a la postre gran parte de sus piezas dentarias y menos aún que ello se haya motivado en una deficiente dieta en el momento de su detención, por lo que tampoco puede prosperar el reclamo, mas allá de que nunca el actor cuantificó el daño que ello le habría ocasionado.

Respecto al insomnio que dice haber comenzado a sufrir durante su detención, no puede achacársele responsabilidad a la demandada por ello.

En cuanto a la supuesta fabricación de procesos en su contra por personal policial y judicial de la Provincia, debo decir que cierto es que el actor ha estado vinculado a diversas causas penales, pero en momento alguno se ha probado que ellos hayan sido “fabricados” ni tampoco se ha acreditado que haya existido una animosidad contra su persona.

Por todo lo expuesto FALLO:

Rechazar la demanda incoada, con costas a cargo del actor (conf. Art. 68 del CPCC).

Regúlense los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. Neri Omar Fuentes y Rubén Ángel Baudino, en conjunto, en la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 6.800) (M.B. x 12% / 3 etapas x 2 etapas) y los de la letrada apoderada de la demandada, Dra. Liliana Cristina Stafforini, en la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS (\$ 11.900) (M.B. x 15% / 3 etapas x 2 etapas + 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. de la L.A.) (M.B. \$ 85.000).

Asimismo, regúlense los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Ricardo Giner en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500), Licenciada Gladys Mabel Hernández en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) y Odontólogo Luis Araujo en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas, como así también los honorarios regulados a los letrados de las partes.

Notifíquese por Secretaría.

Regístrese.